

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Julio Siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **ORLANDO PLATA GOMEZ** contra el fallo de tutela fechado Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por él **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra de **PLEXA SA ESP**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA , y los demás que usted considere vulnerados o infringidos por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Al hacer uso de la acción de tutela, el aquí accionante **ORLANDO PLATA GOMEZ** pretende que este despacho, reconozca y ampare los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de **PLEXA SA ESP** por lo que en consecuencia solicita se le ordene al aquí accionado que:

“PRIMERO: conceder al actor el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, al trabajo y a la dignidad humana.

SEGUNDO: Ordenar el reintegro transitorio del señor ORLANDO PLATA GOMEZ a un cargo en iguales o similares condiciones al que desempeñaba al momento de su despido.

TERCERO: Ordenar el pago al señor ORLANDO PLATA GOMEZ de todos los salarios, prestaciones sociales y aportes a salud y pensiones a que tenga derecho, causados entre el veinticinco (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) y la fecha de reintegro.”

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que se encontraba laborando con la entidad accionada desde el 16 de marzo de 2019, desempeñándose como conductor de tractocamión; aclara que los turnos laborados eran de 12 horas de desempeño por 12 horas de descanso y de 21 días de labor por 7 de descanso; sin embargo, aclara que no sucedía esto, pues con frecuencia era expuesto a largas

jornadas laborales, sin las pausas activas necesarias y con la interrupción del sueño en sus horas de descanso. En el desarrollo de las funciones la empresa realizaba monitoreo, a través de llamadas o GPS, y así determinar el desempeño; en el cual considera que la empresa no dio un trato igualitario, pues al ser una persona de 58 años, realizaba extenuantes jornadas laborales y nocturnas, circunstancias que no fueron tenidas en cuenta por la empresa, a pesar de las manifestaciones del desgaste que se encontraba padeciendo. Finaliza, al comentar que, fue llamado por la compañía a descargos el 21 de abril de 2023, en donde explicó las circunstancias ocurridas, sin embargo, la empresa tomó la decisión de terminar el contrato por justa causa; sin tener presente que el 27 de abril de 2023, había asistido a recibir atención médica y allí fue diagnosticado de trastorno de inicio y mantenimiento del sueño, además de la indicación de laborar en horario diurno.

TRAMITE

Por medio de auto del Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar contra PLEXA S.A E.S.P y ordenó la vinculación oficiosa de la OFICINA ESPECIAL DE TRABAJO

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

El accionado PLEXA S.A E.S.P vía correo electrónico allegó respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar, por su parte el vinculado OFICINA ESPECIAL DE TRABAJO guardó silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió NO CONCEDER por improcedente el amparo a los derechos invocados por ORLANDO PLATA GOMEZ contra PLEXA S.A E.S.P al considerar que:

(...) Descendiendo lo expuesto por vía jurisprudencial al caso objeto de estudio, observa este Despacho que hay varios aspectos a considerar: El primero de ellos es el hecho que la presente acción no se enmarca bajo el principio de la subsidiariedad por varias razones: (i) si bien, se invocan el derecho a la estabilidad laboral reforzada, se pretende el pago de una sumas de dinero que corresponde al pago de salarios y prestaciones, por lo cual se persigue una asignación de tipo económico; (ii) para la obtención de este pago se cuenta con una vía idónea (ordinaria).

Este despacho, considera que, de lo expuesto por el accionante en su escrito de tutela, se logra establecer que no se encuentra inmerso dentro de las causales jurisprudenciales que lo enmarquen en las circunstancias de debilidad manifiesta, pues no se encontraba incapacitado o con restricciones laborales, al momento en que se llevó a cabo la terminación del contrato. Adicionalmente, no se logró establecer que exista discapacidad a la fecha, que no le permita ejercer otras actividades y no existió nexo de causalidad entre la terminación del contrato y su mencionado estado de salud; sin embargo, si logró la parte accionada, probar que se emitió un despido por justa causa y bajo los lineamientos de un trámite disciplinario.

De otra parte, es importante precisar que este no es el estadio para dirimir un conflicto de presunta índole laboral, pues ha de saber el tutelante que ha sido reiterada la jurisprudencia, en el sentido de indicar que la tutela es un mecanismo residual y subsidiario, cuando el ciudadano cuenta con un mecanismo puntual e idóneo para resolver su problema. Luego contando el actor con un mecanismo idóneo, la tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; teniendo entonces que su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, sino fungir como último recurso surgiendo entonces la acción constitucional como transitorio, claro está, bajo el entendido que no se está en presencia de un perjuicio irremediable, el cual no se avizora. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionante **ORLANDO PLATA GOMEZ** sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA mediante providencia de veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) en los siguientes términos:

“Inicialmente en dicho fallo, se interpreta que, la presente tutela no se enmarca dentro del principio de subsidiariedad, entendiendo que, dicha acción persigue asignaciones de tipo económico. Sin embargo, cabe aclarar al señor juez que conocerá la presente impugnación, mi pretensión inicial siempre será el reintegro a mi actividad laboral como conductor, labor en la que he trabajado la mayor parte de mi vida. Siendo así, solicité que, como consecuencia de un eventual reintegro se me reconociera salarios y prestaciones del tiempo que llevo desempleado. Precisamente, porque mi afectación al DERECHO A LA VIDA DIGNA se presenta en el endeudamiento económico, situación que me tiene padeciendo cobros jurídicos y cobros de préstamos de dinero que ayuden a solventar las necesidades de mi hogar; estas son circunstancias que se han ido acrecentando con el paso del tiempo, las cuales he evidenciado con los anexos y corresponden a la misma situación económica me impide, por falta de recursos, pagar una asesoría jurídica, abogado y posterior demanda por la vía ordinaria, tal y como lo sugiere en el fallo.

No obstante, la anterior razón, no es la única por la cual, mi situación en este momento puede enmarcar principio de subsidiariedad con el que debe dotarse la acción de tutela, puesto que, el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En mi caso, puedo alinear mis condiciones como las excepciones que justifican la procedibilidad de este medio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio inevitable, pues, a pesar de existir otros mecanismos ordinarios, los cuales en el presente caso resulta ineficaz, pues dicha ineficacia es derivada en las cargas procesales y los tiempos que les imponen a personas como yo, que por sus condiciones personales, familiares y de salud, cuales se enmarcan como una circunstancia de debilidad manifiesta, como bien se ha dado a conocer en el hecho octavo, evidenciando que, no estoy en la capacidad de soportar las cargas procesales y los tiempos que les imponen en medios ordinarios, además, la subsidiariedad de la acción se predica bajo el presente perjuicio irremediable, a la fecha, no he conseguido un trabajo digno para mi vejez y en poco tiempo mi situación económica llegará a un estado crítico para las personas que componen mi hogar, mi compañera sentimental y mi madre, quienes también serán afectadas en su derecho a una VIDA DIGNA, en consecuencia de un despido inesperado.

Respecto a los siguientes señalamientos del señor juez:

Me encuentro inmerso dentro de las causales jurisprudenciales enmarcadas en las circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión conforme a garantías contenidas en la Ley 361 de 1997 y reglas jurisprudenciales que establecen derecho a la estabilidad reforzada de persona con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales

De acuerdo con esto, en los descargos (pregunta 6, 8 y 11) se puede verificar que la empresa PLEXA ESP, tuvo conocimiento, que en repetidas ocasiones yo me vi obligado a realizar paradas en la vía, siendo estas circunstancias de deterioro laboral que alertaban una inminente deficiencia en mi desempeño. Sin embargo, contrario a la negativa por parte de mi empleador, a mis llamados cuando solicitaba cambio de rutas porque necesitaba tramos más cortos y en jornada diurna, este solo se interesaba en novedades diferentes a la fatiga y el cansancio; yo le manifesté los motivos y siempre obedecieron a necesitar descanso y restablecer mi sueño. Adicionalmente, como mencionó en el HECHO TERCERO de la acción de tutela, con anterioridad le informé a mi supervisor sobre mis dificultades para mantener el sueño, no solo por las largas y extenuantes jornadas de trabajo, sino por factores de riesgo ergonómicos durante los periodos de descanso.

En consecuencia, la comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada para demostrar que la disminución en mi capacidad laboral impacta directamente en el oficio para el cual fui contratado. Por lo anterior, en este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva. Esto es contrario al accionar y pronunciamiento de mi empleador, como consta en la parte accionada del fallo de tutela, en el que advierte “el trámite disciplinario fue iniciado debido al deficiente desempeño en sus labores...” Así, mi empleador logró probar, según criterio del juez, que se emitió un despido por justa causa motivado por circunstancias como la detención del vehículo en la madrugada del 10 de abril del 2022 y el retraso de 6 horas en un tramo que como se indica en los descargos y del cual puedo dar testimonio “regularmente es de 11 horas tránsito” en jornada nocturna y por períodos continuos de hasta 40 días.

Adicionalmente, quiero añadir que fui diagnosticado con G470 - TRASTORNOS DE INICIO Y MANTENIMIENTO DEL SUEÑO; F510 - INSOMNIO NO

ORGÁNICO como reposa en mi historia y fórmula médica la cual incluye recomendaciones en las que se me indica laborar solo en el día para poder regular ciclo del sueño debido a que experimento periodos de microsueño cuando estoy conduciendo vehículos. De ahí, que no pueda ejercer la única actividad laboral, que llevo ejerciendo desde hace aproximadamente 40 años, debido a que las empresas exigen un desempeño laboral tanto jornada diurna como nocturna, este diagnóstico fue conocido por parte de la empresa PLEXA ESP, en documento enviado al día siguiente a la notificación de despido (ANEXO 1), donde justifiqué mis demoras y los problemas que estaba llevando para desempeñar mi labor, así mismo, mi deseo de continuar en la empresa, bajo condiciones que me permitieran no empeorar mi condición de salud.”

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. De ante, mano se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que **la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.**¹

2.1. Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de

¹Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

la persona afectada, salvo que **se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, **se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales**, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2. Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”

3.- En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral; no obstante ello ha decantado en basta jurisprudencia, que dicha acción sí es procedente cuando se trata de personas que se encuentran **en circunstancias de debilidad manifiesta** por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada. Sobre el particular, en la Sentencia T-576 de 1998, sostuvo:

“Pues bien, la tutela no puede llegar hasta el extremo de ser el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo; además, frente a la estabilidad existen variadas caracterizaciones: desde la estabilidad impropia (pago de indemnización) y la estabilidad ‘precaria’ (caso de los empleados de libre nombramiento y remoción que pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de discrecionalidad), hasta la estabilidad absoluta (reintegro derivado de considerar nulo el despido), luego no siempre el derecho al trabajo se confunde con la estabilidad absoluta.

(...)

No se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable.”

En sentido similar, en Sentencia T-198 de 2006 la Corte, al analizar un caso enmarcado dentro del escenario constitucional que se comenta, indicó:

“En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que

solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente.”

4.- Respecto al requisito de subsidiariedad, la Honorable Corte Suprema de Justicia Salade Casación Civil, en sentencia del 13 de marzo de 2015, M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proceso radicado al No. 68001-22-13-000-2015-00010-01, STC2844-2015, expuso:

*“...2. Luego de analizado el expediente, se advierte la improcedencia del resguardo deprecado por ausencia del principio de subsidiariedad, porque la actuación enunciada no es censurable por esta vía extraordinaria, para ello, **el gestor tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral**, a través del proceso ordinario estatuido en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral, relacionadas con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni al reintegro suplicado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.

En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.

Al respecto la Sala ha puntualizado:

“(...) [Cuando se trata de pretensiones (...) de orden laboral, la Sala ha reiterado la improcedencia (...), [pues] ‘(...) la subsidiariedad que por autonomasia caracteriza el ejercicio de la acción de tutela, es requisito que en el presente asunto no puede predicarse, en la medida en que, ciertamente, (...) la accionante contaba con la posibilidad cierta y efectiva de acudir a la jurisdicción (...) laboral, la cual, conforme a normas que incluso encuentran respaldo constitucional, es quien ostenta la competencia para (...)’” ello³.

3. Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a “(...) la estabilidad laboral reforzada (...)” del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativa es improcedente.

La mera enunciación de las patologías adolecidas por Valbuena Romero, acompañadas de historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales

2 Véase, entre otras, la sentencia STC14153 de 17 de octubre de 2014.

3 COLOMBIA, CSJ. Civil. Fallo de 20 de mayo de 2008, exp. 00066-01, reiterado el 18 de diciembre de 2012, exp. 00165-01, reiterada el 22 de mayo de 2014 en sentencia STC6408-2014.

de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997⁴..."

4.1 Y en más reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia T-500-19 frente al requisito de subsidiariedad, señaló:

*La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, **solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial. (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o. (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

5.- En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

*"habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".⁵*

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación "Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, **no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho.** El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. **Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.**

6.- El presente caso trata de una terminación de la relación laboral por parte del empleador, evidenciándose que el tema en discusión es un asunto que no se puede conceder en el trámite de la tutela, **sino a través de un proceso ordinario laboral,** escenario donde se establecerá con las pruebas a las que haya lugar si el despido se fundó en causa justa o no.

⁵Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

6.1. El tema del despido, el reintegro y pago de acreencias laborales es un análisis que corresponde efectuarlo a un Juez Ordinario Laboral, si el accionante así lo estima pertinente, porque allí se discuten temas fundamentalmente de estirpe laboral, como es la presunta terminación del contrato sin justa causa, indemnización y un eventual reintegro; aspectos o temas que no pueden resolverse por vía de tutela; pues la decisión del empleador **debe ser analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensa de cada parte, para garantizar el debido proceso.**

7.- Así las cosas, el accionante al invocar esta acción constitucional alegando que debido a las patologías que presenta debe ser considerado un sujeto de especial protección considerando que estaría amparado por la proyección que otorga la estabilidad laboral reforzada, es importante señalar que, si bien, resulta evidente para esta judicatura que el trabajador padece una serie de complicaciones de salud, la cual se encuentra documentada en el haber de su historia clínica, no podrían per se ser entendidas estas patologías como detonantes que activaran la protección de la estabilidad laboral reforzada, sino, las limitaciones que ellas producen en la salud del trabajador para desarrollar su labor, lo cual no fue acreditado dado a que pudo seguir laborando para la empresa accionada y que para el momento del despido no presentaba ninguna situación grave de salud que fuera notoria y evidente, o que las motivaciones que llevaron a su desvinculación obedecieran al estado de salud en el que se encontraba, ya que las invocadas complicaciones de salud no ocasionaran ninguna limitación en el trabajador que fuera incapacitante, con la magnitud de poder activar la protección establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

8.- Es por tanto que, para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico o si el empleador conoce de dichos padecimientos, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional, Mas cuando a pesar de contar con dichos diagnósticos, pudo seguir desempeñando sus funciones al interior de la empresa para la cual se encontraba laborando hasta el momento en el que se efectuó su despido.

9.- Es por tanto que, no podría predicarse a primera vista que el aquí accionante se

encontrara en un estado de debilidad manifiesta al momento en que se efectuó la terminación de su contrato laboral, así como tampoco es competencia de este estrado decidir sobre si se configura o no las razones objetivas que motivaron su aparente despido por justa causa por parte de la empresa para la que se encontraba trabajando, como lo pretende el aquí actor, por ende, será del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral determinar si le asiste o no al accionante la razón para solicita su reintegro así como las indemnizaciones y prestaciones económicas que pretende, lo anterior de acuerdo a las pruebas que se alleguen y recauden en el curso del proceso, pues dicha labor no le corresponde al Juez en sede de tutela, por lo que procederá este despacho a confirmar el fallo de tutela objeto de impugnación por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del Veintinueve (29) de Mayo del dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **ORLANDO PLATA GOMEZ** contra **PLEXA SA ESP** por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ